



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2056/2024.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2056/2024

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó una denuncia por obligaciones de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó ya que la solicitud de información no fue contestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, obligaciones de transparencia, Red de Transporte.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2056/2024

SUJETO OBLIGADO:

**Red de Transporte Público de Pasajeros de
la Ciudad de México.**

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2024**, interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio 090173124000097. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dos de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **sin número**, de dos de mayo, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de de Transparencia y Derechos Humanos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento hace de su conocimiento lo siguiente:

en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024.

Las actas mencionadas se encuentran desiponibles tanto en la platafotma nacional de transparencia PNT como en el Portal de Transparencia del Organismo.

En cuanto a los programas anuales de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, si bien, menciona que se requiere entregar en su pagina y en la PNT, en la actualidad no hay formato específico donde cargar y actualizar e[los PAAAPS en las plataformas de transparencia, por lo que no se encuentra en posibilidad de anexarlos y hacer las modificaciones de carga en el sistema.

En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

La Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de la Ciudad de México se encuentra a sus órdenes a través del SISAI 2.0, vía correo electrónico transparencias@rtp.cdmx.gob.mx o al teléfono 5513286300 Ext. 6440 y 6407.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:



la respuesta del ente es que no puede entregar la documentación solicitada, que no puede cumplir sus obligaciones de transparencia al 100% con máxima transparencia y por ende que opere el INFODF

[Sic.]

IV. Turno. El seis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los



artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]



Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En el presente caso y con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio del particular.
2. El particular en la solicitud requirió *“en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024”*, tal y como se advierte de lo antes citado, la persona recurrente no realiza una solicitud de acceso a la información, sino que sus manifestaciones se relacionan con el incumplimiento de obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia que establece los

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.-** La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.-** La falta de trámite de la solicitud; **XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.-** La orientación a un trámite específico.



sujetos obligados de acuerdo con su naturaleza deberán publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en internet.

En este sentido, se le informa a la persona recurrente que, si desea presentar una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia en términos de los artículos 157 y 158 de Transparencia, los requisitos son los siguientes:

Forma de presentar la denuncia

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, o
- b) Por correo electrónico

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Requisitos para presentar la denuncia

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

Finalmente, a modo de información complementaria, se indican las direcciones electrónicas de consulta de:

- La guía “*ABC Denuncia vacíos de información pública*”:
https://www.infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/Denuncia-ABC_Version-electronica.pdf
- Así como del formulario en línea:
https://drive.google.com/file/d/1kFYZ1wn9VtXvHcEWVbL_GpFLJCyrAVCJ/view



3. Ahora bien, en su recurso de revisión peticiona *“la respuesta del ente es que no puede entregar la documentación solicitada, que no puede cumplir sus obligaciones de transparencia al 100% con maxima transparencia y por ende que opere el INFODF”*, por lo tanto es posible observar que éste por medio del recurso de revisión reitera su solicitud inicial, al que el sujeto obligado cumpla con sus obligaciones de transparencia, esto como ya quedo dicho, por medio de una solicitud de información pública.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.